



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Sentencia:	194
Verbal:	40
Radicado:	05001 31 10 005 2018-00930 00
Proceso:	Impugnación de la Paternidad
Demandante:	Octaviano Buitrago Fierro CC 86.059.827
Demandada:	Olga Cecilia Obando Castrillón CC 1.128.271.565
Niña:	S. B. O. Nuip 1027807466 Indicativo serial 41780962

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN EN ORALIDAD

veintisiete (27) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Procede este despacho judicial, a proferir sentencia, en el proceso de la referencia, de forma escritural, en atención a lo establecido en el artículo 386 del CGP., en su numeral 4º ... "se dictará sentencia de plano acogiendo a las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a). Si practicada la prueba de genética su resultado es favorable, al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en forma prevista en este artículo

ANTECEDENTES

El señor **OCTAVIANO BUITRAGO FIERRO** a través de apoderada idóneo presenta demanda de **IMPUGNACIÓN A LA PATERNIDAD**, frente a la señora **OLGA CECILIA OBANDO CASTRILLÓN**, en calidad de madre de la niña **S.B.O** solicitando a este Juzgado que emitiera las siguientes declaraciones;

Que mediante **SENTENCIA** se declare que **S.B.O.** concebida por la señora **OLGA CECILIA OBANDO CASTRILLÓN**, y nacida el 16 de diciembre de 2008 en Medellín, e inscrita en el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** bajo el **SERIAL No 41780962 y NUIP 1027807466** de la **NOTARIA VEINTINUEVE de** Medellín, **NO ES HIJA** del señor **OCTAVIANO BUITRAGO FIERRO** para todos los efectos civiles consagrados en la Ley.

Ejecutoriada la **SENTENCIA** en la que se **DECLARE** que la menor no es hija del señor **OCTAVIANO BUITRAGO FIERRO**, se comunique al Notario para los efectos pertinentes.

Como fundamento fáctico expuso los siguientes hechos:

Los señores **OCTAVIANO BUITRAGO FIERRO** y **OLGA CECILIA OBANDO CASTRILLÓN**, se conocieron en enero del año 2008, para

el mes de marzo le anuncia que se encuentra embarazada, existiendo para el momento entre ellos una relación de noviazgo, para julio del mismo año inician una unión libre, y el 16 de diciembre nace la niña **S.B.O.**

Relación que solo duró seis (06) años en el tiempo, dado los malos tratos verbales y psicológicos y las diferencias entre ellos el señor **BUITRAGO FIERRO** abandona de manera definitiva el hogar en el mes de diciembre de 2014.

Desconociendo el lugar de residencia de la señora **OLGA CECILIA OBANDO CASTRILLO**, por parte del progenitor de la menor.

Por Facebook el señor **OCTAVIANO BUITRAGO FIERRO** se da por enterado y a través de un perfil falso que la pequeña no es su hija, que ha sido engañado y que le han hecho creer que es el padre de ella sin serlo; esto unido a comentarios de personas allegadas, el comportamiento de la madre, el que no quiera saber de su paradero, más la notoria falta de parecido entre la niña y el padre hace que éste dude de su paternidad, por lo que procede a realizarse la prueba de ADN en GENES, donde acuden la progenitora, la niña y él., cuyo resultado indicó que los perfiles observados permiten concluir que **OCTAVIANO BUITRAGO FIERRO** no es el padre biológico de **S.B.O.**

En conversaciones previas a esta demanda, la señora **OBANDO CASTRILLÓN** manifestó que firmaría cualquier documento que fuera necesario para terminar con el asunto, ya que la menor estaba informada de lo sucedido y que no quería un desgaste ante un juzgado, pero desafortunadamente no se le ha podido volver a localizar o contactar ante el desconocimiento de su paradero, lo que era de esperarse por cuanto la misma, le anuncio al señor BUITRAGO FIERRO

que nunca las volvería a ver.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el 24 de enero de 2018, ordenándosele impartir el trámite Verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso. Igualmente se dispuso notificar la providencia a la demandada y darle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

Así mismo se dispuso correr traslado del resultado de la Prueba de Genética adjunta a la demanda de conformidad con el numeral 2° del artículo 386 en armonía con el artículo 228 del C.G.P por el termino de 03 días, dentro de los cuales podría solicitar la aclaración, complementación o la práctica de una nueva prueba.

EL DEFENSOR de FAMILIA y el señor **PROCURADOR EN ASUNTOS de FAMILIA** fueron debidamente **NOTIFICADOS**.

La señora **OLGA CECILIA OBANDO CASTRILLÓN**, demandada, fue **EMPLAZADA** en los términos establecidos en el artículo 108 del C. G del P., surtido a cabalidad el mismo, mediante auto proferido el 04 de junio del 2021 se designó CURADOR quien ante la imposibilidad de ubicación fue reemplazado mediante auto de fecha mayo 12 del pasado año (2022), quien debidamente notificada acepto el cargo y contesto el libelo de mandatorio solicitando al Señor Juez, declarar las pretensiones que se prueben dentro del proceso, todo en beneficio de la menor.

Surtido el trámite anterior, se pasa a dictar sentencia de fondo, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se observen causales de nulidad o que conduzcan a fallo inhibitorio y estar de relieve la legitimación en la causa según registro civil de nacimiento de **S.B.O**, en el que aparece registrada como hija de los señores **OCTAVIANO BUITRAGO FIERRO** y **OLGA CECILIA OBANDO CASTRILLÓN**.

VALIDEZ DEL PROCESO

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza y de acuerdo con el factor territorial, conforme a lo dispuesto por el Artículo 7º de la Ley 721 de 2001. Así mismo, con la debida citación de la demandada, quien fue **EMPLAZADA**. Igualmente, y en atención al principio de la legalidad de las formas, a la demanda se le imprimió el trámite señalado por el Legislador para éste asunto, previsto en el Artículo 7º de la Ley 721 de 2001, modificadorio del Artículo 11 de la Ley 75 de 1968, en armonía con la Ley 1060 de 2006, y el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

De igual manera se aprecia que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo en cuanto la demanda fue presentada en debida forma, de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, y se acredita la legitimación por activa y por pasiva, la misma que se desprende de la prueba recaudada durante el trámite.

Agotada la tramitación legal con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que se exista ningún otro vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final y para ello se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las consecuencias jurídicas pedidas en la demanda encuentran su fundamento en las normas sobre la acción de reclamación del estado civil, la que es imprescriptible por excelencia siendo así como el Art. 406 de la Codificación Civil textualmente consagra:

“Ni prescripción, ni fallo alguno entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce”.

Igualmente, de la anterior disposición se colige que no procede aquí la aplicación de los términos para incoar la acción de impugnación del reconocimiento consagrados en los cánones consagrados en la Ley 1060 de 2006 ni en las disposiciones jurídicas derogadas por tal ley, por cuanto en primer lugar el actor en contra de su hija, acudió al ejercicio de la acción por disposición legal, como lo es la de reclamación del estado civil para petitionar la Impugnación frente a ella, ya que aquella, lleva el apellido de éste, sin ser su verdadero progenitor, toda vez que así quedó demostrado en las resueltas de la prueba de ADN allegada con la presente demanda

Respecto a la figura jurídica del caso a estudio se tiene que la filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o con su madre, consistente en la relación de parentesco establecido por la ley entre una ascendiente y un descendiente de primer grado, con fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo en la filiación por adopción donde el fundamento es la creación legal.

La filiación constituye además un estado civil y es este la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad reportándole determinados derechos y obligaciones civiles, y es por ello, por su trascendencia, que para la protección del estado civil se han consagrado las llamadas "acciones del estado civil", de las cuales se destacan la acción de impugnación y la de reclamación. Mediante la primera se persigue destruir un estado civil que se tiene y que en derecho no pertenece y con la segunda se busca el reconocimiento de una calidad civil que no se posee y que en derecho corresponde realmente al reclamante.

Pues bien, la acción impetrada en el proceso es precisamente la de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** respecto a ella, habrá que precisarse lo siguiente:

La Ley 1060 de 2006, modificatoria de la normatividad sobre la impugnación de la paternidad y maternidad consagradas en los Artículos 213, 214, 216 a 219, 223 a 224, 248 y 337 del código sustantivo y derogatoria de los artículos 215, 221, 336 de la citada codificación y de los artículos 5 y 6 de la Ley 95 de 1890, en armonía con el Art. 3º de la Ley 75 de 1968, se desprende que están facultados para promover la acción de impugnación de la legitimidad presunta el hijo, en cualquier tiempo, y el padre, mientras viva, puede reclamar contra la legitimidad de los hijos concebidos o nacidos durante el

matrimonio, dentro de los 140 días siguientes, contados desde aquel en que tuvo conocimiento de que no es el padre biológico de quien o quienes ostentan tal calidad (Artículos 216 y 217 C.C, modificados por los Arts. 4º y 5º de la Ley 1060 de 2006); igualmente, los herederos del marido fallecido podrán hacerlo dentro del mismo lapso, contado desde el día en que conocieron del deceso del padre o desde el momento en que tuvieron noticias del nacimiento del hijo, señalando que incluso los ascendientes del padre tendrán derecho a impugnar la paternidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión de sus hijos, pero únicamente podrán intentar la acción con posterioridad a la muerte de éste, a más tardar dentro de los 140 días siguientes al conocimiento de su fallecimiento (Arts. 219 y 222 del CC, modificados por los Artículos 7º y 8º de la Ley 1060 de 2006).

A tono con el principio de la carga de la prueba, para la prosperidad de la acción, compete al demandante demostrar los hechos en que fundamenta su pretensión, por lo que, para el efecto, se cuenta con los siguientes medios probatorios, Veamos:

Existe prueba fehaciente en el plenario que **S.B.O.**, nacida el día 16 de diciembre de 2008 y que el señor **OCTAVIANO BUITRAGO FIERRO**, ostenta el título de padre de la misma, tal y como consta en el Registro Civil de nacimiento de aquella, por lo cual se acredita la legitimación en la causa por PASIVA del citado señor, al ostentar la presunta paternidad de adolescente **S.**

De igual forma obra en el plenario, el resultado de la prueba de **ADN** practicada en el Laboratorio genes, al señor **OCTAVIANO BUITRAGO FIERRO**, señora **OLGA CECILIA OBANDO CASTRILLÓN** y a **S.B.O.**, realizada el 28 de junio de 2018, de donde se tiene como conclusión:

Se EXCLUYE, la paternidad en investigación. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que **OCTAVIANO BUITRAGO FIERRO**, no es el padre biológico de **S.B.O.**

Por dicha razón, como lo pregona la jurisprudencia, la prueba genética del ADN referenciada anteriormente, concluye con grado cercano a la certeza absoluta que el señor **OCTAVIANO BUITRAGO FIERRO**, no, es el padre biológico de **S.B.O.**

La experticia legalmente mencionada cobra valor jurídico, al habersele dado el traslado de la mismas a los interesados, garantizando así el principio de contradicción.

En este orden de ideas, habrá de prosperar la impugnación de la PATERNIDAD, y se declarará que **S.B.O.**, no es hija, ni fue engendrada por el señor **OCTAVIANO BUITRAGO FIERRO** y, por tanto, éste no es su padre. y por ello, con fundamento en la prueba obrante en el proceso, y lo dispuesto por el Artículo 8º, parágrafo 2º de la Ley 721 de 2001, se declarará entonces que **S.B.O.** no es hija del señor **OCTAVIANO BUITRAGO FIERRO**

Establece el precepto en cita de la Ley 721 de 2001 en su artículo 8º, parágrafo 2º que "en firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada".

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 54 de 1989, modificadorio del artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, **S.B.O.** se apellidará **OBANDO CASTRILLÓN**, se corregirá e inscribirá esta sentencia en la Notaría 29 del Circulo Notarial de Medellín, en la cual se encuentra inscrito su nacimiento bajo el indicativo serial **41780962** y NUIP **1027807466** para lo cual la Secretaría compulsará copia de lo

aquí decidido, una vez la sentencia alcance su ejecutoria.

Frente a las costas procesales, desde ahora se dirá que no habrá lugar a las mismas.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **OCTAVIANO BUITRAGO FIERRO** identificado con la cedula No **86.059.827 NO ES EL PADRE BIOLÓGICO** de **S.B.O** nacida el 16 de diciembre de 2008, e inscrita en el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** bajo el **SERIAL No 41780962 y NUIP 1027807466** de la **NOTARIA 29** del Circulo Notarial de Medellín, e hija de la señora **OLGA CECILIA OBANDO CASTRILLÓN**, identificada con la cedula No **1.128.271.565**, por lo que en adelante responderá al nombre de **S.O.C.** para todos los efectos civiles consagrados en la Ley.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NOTARIA 29 del Circulo Notarial de Medellín**, donde se encuentra inscrito el nacimiento de **S.** se hagan las anotaciones respectivas, indicando que no es hija del señor **OCTAVIANO BUITRAGO FIERRO** identificado con la cédula **86.059.827**, tanto en el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, como en el **LIBRO de VARIOS** que se lleva en la misma notaría, en la forma que determina el artículo 6 ordinal 4º del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970.

TERCERO: Sin condena en agencias en derecho y en costas.

CUARTO: Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público y Señora Defensora de Familia, adscritos a este Despacho.

QUINTO: EXPÍDASE copias de la **SENTENCIA** a las partes para los fines subsiguientes, y se libren los oficios correspondientes.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia y sean retiradas las copias para su respectivo registro.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

2

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdfc914b92b4acc0a13190076c5113c391ba844a839f4e8eec305ee204392d1**

Documento generado en 27/06/2023 12:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>